

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00700 00
De: Mercedes Piñeros Bernal
Vs: Capital Salud EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00700 00
ACCIONANTE: MERCEDES PIÑEROS BERNAL
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**, contra la **CAPITAL SALUD EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL** en nombre propio presento acción de tutela en contra **CAPITAL SALUD EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones;

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **SALUD** por conexidad con el derecho fundamental a la **VIDA** de la suscrita **Accionante**.

SEGUNDO: Ordenar a **CAPITAL SALUD EPS** y/o a quien corresponda, que:

1. Que sean agendadas y me sean realizadas las citas médicas con especialistas, con especial prioridad con la cita con el especialista en otorrinonaringología, ya que los exámenes están para vencerse el día 06-septiembre-2023, y en general todos, así:

Fecha Orden	Código	Especialista
30-enero-2023	890242	Consulta de primera vez por Especialista en Dermatología.
18-abril-2023	890382	Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinonaringología.
18-abril-2023	890380	Consulta de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y traumatología.
18-abril-2023		Consulta de control o de seguimiento por Optometría.
27-junio-2023	890246	Consulta de primera vez por Especialista en Gastroenterología.
27-junio-2023	890201	Consulta de primera vez por Medicina General. Consulta Integral de Vejez.
27-junio-2023	890294	Consulta de primera vez por Especialista en Urología. Control con Cistoscopia.

2. Que sean agendadas y me sean realizados los siguientes exámenes, para que sean valorados por el especialista que los requiere, así:

Fecha Orden	Código	Descripción Examen
12-mayo-2023	881202	Ecocardiograma Transtoracico. Ambulatorio.
12-mayo-2023	895001	Monitoreo Electrocardiografico continuo (HOLTER).

TERCERO: Requerir a **CAPITAL SALUD EPS** y/o a quien corresponda, que autorice los exámenes y citas con especialistas, que sea una prestación del servicio de manera INTEGRAL, teniendo en cuenta que la suscrita Accionante soy una mujer de la tercera edad y una persona de especial protección constitucional.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. La suscrita me encuentro afiliada al Régimen Subsidiado y pertenece a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y le presta el servicio de salud **CAPITAL SALUD EPS.**
2. Dentro de las ordenes médicas, se me han ordenaron las siguientes citas con especialistas, de los cuales no se me ha practicado ninguna por falta de agenda, así:

Fecha Orden	Código	Especialista
30-enero-2023	890242	Consulta de primera vez por Especialista en Dermatología.
18-abril-2023	890382	Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinonaringología.
18-abril-2023	890380	Consulta de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y traumatología.
18-abril-2023		Consulta de control o de seguimiento por Optometría.
27-junio-2023	890246	Consulta de primera vez por Especialista en Gastroenterología.
27-junio-2023	890201	Consulta de primera vez por Medicina General. Consulta Integral de Vejez.
27-junio-2023	890294	Consulta de primera vez por Especialista en Urología. Control con Cistoscopia.

2

3. Por más que llamó y pasó casi todos los días, nunca me han dado agenda y ya han transcurrido varios meses para las cita con los referidos especialistas, me preocupa los resultados para la cita con el especialista en otorrinonaringología que se vencen el 06-septiembre-2023 y se complicaría bastante, volverme a hacer el examen por negligencia de la Accionada al no darme la cita con el referido especialista, como con los otros especialistas.

2

3. Por más que llamó y pasó casi todos los días, nunca me han dado agenda y ya han transcurrido varios meses para las cita con los referidos especialistas, me preocupa los resultados para la cita con el especialista en otorrinonaringología que se vencen el 06-septiembre-2023 y se complicaría bastante, volverme a hacer el examen por negligencia de la Accionada al no darme la cita con el referido especialista, como con los otros especialistas.

4. Así mismo, me fueron ordenados unos exámenes que no ha sido posible que me los realice, por la misma situación, falta de agenda para la programación de los siguientes exámenes:

Fecha Orden	Código	Descripción Examen
12-mayo-2023	881202	Ecocardiograma Transtoracico. Ambulatorio.
12-mayo-2023	895001	Monitoreo Electrocardiografico continuo (HOLTER).

5. Razón por la cual, es que consideró que la Accionada CAPITAL SALUD EPS, me esta vulnerando mi **DERECHO FUNDAMENTAL** a la **SALUD**, en **CONEXIDAD CON SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad CAPITAL SALUD EPS a través de su correo electrónico, y a las vinculadas las mismas contestaron de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00700 00

De: Mercedes Piñeros Bernal

Vs: Capital Salud EPS

CAPITAL EPS (ARCHIVO 09): Indico en su escrito de contestación que se encuentra realizando los trámites administrativos con la IPS la cual garantizara los servicios pendientes a la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS; de la misma forma indica que se debe denegar la acción por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales y por lo tanto se debe declarar improcedente la presente acción.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, HOSPITAL TUNJUELITO, SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, CENTRO DE SALUD ABRAHAM LINCOLN: Indicó que las citas ordenadas y solicitadas en las pretensiones del escrito de tutela de igual forma manifestó que se le asignaron las siguientes citas médicas:

Estado	Fecha	Hora Inicial	Médico Nombre	Centro Nombre	Especialidad Nombre	Paciente Cód.	Paciente Nombre
Asignada	1/09/2023	12:00	HERNANDEZ BARRIGA FANNY MACARENA	HOSPITAL TUNAL	OTORRINOLARINGOLOGIA	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Asignada	11/09/2023	13:00	BRICEÑO MORALES DANIEL RODRIGO	HOSPITAL TUNAL	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Asignada	25/09/2023	7:20	TRANSTORAXICO ECOCARDIOGRAMA	HOSPITAL TUNAL	NOGRAMA TT ADULTOS (Mayores)	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Asignada	6/09/2023	8:00	LOZANO JIMENEZ ALBERTO	HOSPITAL TUNAL	GASTROENTEROLOGIA	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Asignada	7/09/2023	7:00	(CARDIOLOGIA) HOLTER	HOSPITAL TUNAL	HOLTER	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Asignada	31/08/2023	11:00	DE LA CRUZ MARTINEZ DIANA CAROLINA	RO DE SALUD EL CAR	DERMATOLOGIA	41573494	MERCEDES PIÑEROS BERNAL

Se establece comunicación telefónica con la señora Mercedes Piñeros Bernal, quien manifiesta no poder recibir la información en el momento de la llamada, por lo que se le indica será enviada a la dirección de correo electrónico merymu9800@hotmail.com. Se adjunta soporte de envío por correo electrónico." (...) (sic)

De acuerdo a lo informado por el área competente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en cumplimiento de su misión, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante.

Por lo tanto, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de sus componentes operativos y misionales. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en relación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en este proceso. como se evidencia la Subred Sur ha prestado servicios de salud por diferentes especialidades a la señora Mercedes Piñeros.

Como quiera que, la entidad que represento ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley y no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas y pruebas anexas, solicito a la señora Juez, con todo respeto, **DENEGAR** el amparo solicitado por las siguientes razones:

- Se generó asignación de citas para las especialidades de otorrinolaringología, ortopedia y traumatología, ecocardiograma, gastroenterología, holter, dermatología.
- Cita para optometría no se agenda por cuanto la Subred Sur no oferta ni presta esa especialidad.
- No se asigna cita para medicina general atención integral a la vejez ya que tuvo atención por esta área el día 30 de junio de 2023 y la frecuencia de atención de esta consulta es cada 3 años.

Todo lo anterior de acuerdo con lo relacionado en el concepto emitido por el Subgerente de Prestación de Servicios de Salud el cual se anexa al presente escrito.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para la entrega de medicamentos necesarios e indispensables a la accionante o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada CAPITAL SALUD EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS

en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00700 00
De: Mercedes Piñeros Bernal
Vs: Capital Salud EPS

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a la asignación de citas médicas, las cuales fueron ordenadas así:

Secretaría de Salud

Subred Integrada de Servicios de Salud

Sur E.S.E.

NTT: 900958564

USS: JS - CENTRO DE SALUD ABRAHAM LINCOLN

KR 12 No. 53 - 90 SUR

SOLICITUD DE EXÁMENES

CONSULTA MEDICINA GENERAL

Fecha de Registro: 30/01/2023 8:40:33 a. m.

Fecha Actual: Lunes, 30 enero 2023

Nº Historia Clínica: 41573494

Nº Folio: 96

Folio Asociado:

Nº DE ORDEN:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MERCEDES PIÑEROS BERNAL

Tipo de documento: Cédula Ciudadanía

Identificación: 41573494

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 23/09/1952

Edad Actual: 70 Años / 4 Meses / 7 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: KR 18 A 53 A 14

Procedencia: BOGOTÁ

Teléfono: 3204732047

Ocupación: Otras Ocupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPSS S A S

Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2022

Régimen: Regimen_Simplificado

Código Plan de Beneficios: FE503414

Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 2

DATOS DEL INGRESO

Responsable: 0

Dirección Resp: 0

Teléfono Resp: 0

Finalidad Consulta: No_Aplica

Nº Ingreso: 11810562

Causa Externa: Enfermedad_General

ÁREA SERVICIO: X00SS

SELECCIONAR CENTRO DE COSTO

IMPRESION DIAGNOSTICA

Diagnóstico: M542 CERVICALGIA

LISTADO DE EXÁMENES			CANTIDAD	ESTADO
OID DGH	CODIGO	DESCRIPCION		
43095699	890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Ruinario

Observación:

Total Ítems: 1

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00700 00
De: Mercedes Piñeros Bernal
Vs: Capital Salud EPS

Secretaría de Salud
Unidad Ejecutiva de Servicios de Salud
Sur E.S.E.
NIT: 908888554

Fecha de Registro: 27/06/2023 12:57:19 p.m.
Fecha Actual: martes, 27 junio 2023

USS: 35 - CENTRO DE SALUD ABRAHAM LINCOLN
KR 12 No. 53 - 90 SUR

SOLICITUD DE EXÁMENES

CONSULTA MEDICINA GENERAL

Nº Historia Clínica: 41573494 Nº Folio: 102 Folio Asociado: 101 Nº DE ORDEN:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: MERCEDES PIÑEROS BERNAL
Tipo de documento: Cédula Ciudadanía
Fecha Nacimiento: 23/09/1953 Edad Actual: 70 Años / 5 Meses / 3 Días Identificación: 41573494 Sexo: Femenino
Procedencia: BOGOTÁ Teléfono: 3204732047 Ocupación: Otras Ocupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PCP 2023 Régimen: Régimen Simplificado
Código Plan de Beneficios: FES03414 Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 2

DATOS DEL INGRESO
Responsable: 0 Teléfono Resp: 00
Dirección Resp: 0 Nº Ingreso: 12640350 Fecha: 26/06/2023
Finalidad Consulta: NO Aplica Causa Externa: Enfermedad General

ÁREA SERVICIO: X0055 SELECCIONAR CENTRO DE COSTO

Diagnóstico: K237 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

OID DSH	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
45931107	890246	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	1	Rutinario
45931108	890201	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	1	Rutinario
45931109	890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	1	Rutinario

Observación: CONTROL CON CISTOSCOPIA

Total ítems: 0

De las anteriores ordenes medicas se logra observar que las mismas fue ordenadas en los meses de enero, abril, junio y mayo de 2023, las cuales fueron ordenadas por diferentes médicos tratantes.

En cuenta el Despacho que las accionadas realizaron el cumplimiento de las ordenes médicas para las especialidades de **OTORRINOLARINGOLOGIA, ORTOPIEDIA, TRAUMATOLOGIA, ECOCARDIOGRAMA, GASTROENTEROLOGIA, HOLTER Y DERMATOLOGIA.**

Respecto de la especialidad de **OPTOMETRIA**, la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD señala que está no oferta ni presta esta especialidad, es decir que no se le ha dado cumplimiento a esta orden médica.

Respecto de la orden medica **CONSULTA INTEGRAL DE VEJEZ** revisada la orden médica, se observa que la misma fue asignada para el día 30 de junio de 2023 a las 9:30 am, por lo que la misma ya se en cuenta surtida u asignada.

Por otro lado, el Despacho trato de comunicarse con la accionante al número de teléfono celular 3204732047, pero no fue posible tener el contacto telefónico.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que se configura el HECHO SUPERADO en cuenta a las siguientes ordenes medicas las cuales fueron asignadas **OTORRINOLARINGOLOGIA, ORTOPIEDIA, TRAUMATOLOGIA, ECOCARDIOGRAMA, GASTROENTEROLOGIA, HOLTER Y DERMATOLOGIA.**

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que respecto de la especialidad de **OPTOMETRIA** la misma no fue asignada ni tampoco los siguientes exámenes médicos **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, AMBULATORIO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, todos ellos ordenados por los médicos tratantes:

Por las anteriores razones, este Despacho encuentra que a la señora MERCEDES PIÑEROS BERNAL se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud por parte de CAPITAL SALUD EPS por lo que se ordenará a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA y LOS EXAMENTES ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, AMBULATORIO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, sin exigirle trámites

administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, CENTRO DE SALUD ABRAHAM LINCOLN, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, HOSPITAL TUNJUELITO**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MERCEDES PIÑEROS BERNAL** en contra **CAPITAL SALUD EPS**, respecto de las siguientes ordenes medicas las cuales fueron asignadas **OTORRINOLARINGOLOGIA, ORTOPEDIA, TRAUMATOLOGIA, ECOCARDIOGRAMA, GASTROENTEROLOGIA, HOLTER Y DERMATOLOGIA.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**, por parte de **CAPITAL SALUD EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **CAPITAL SALUD EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA y LOS EXAMENTES ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, AMBULATORIO Y MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO, CENTRO DE SALUD ABRAHAM LINCOLN, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, HOSPITAL TUNJUELITO.**

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00700 00
De: Mercedes Piñeros Bernal
Vs: Capital Salud EPS

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918dbf7bd8b2e0a1928f89ca6e1ac0f7b5382d2e5d0a990727359ce20b5139ff**

Documento generado en 07/09/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>